

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

---

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Demandante : **ALEJANDRO CAICEDO HENAO**  
C.C. No. 10.030.520

Demandado : **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**  
**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**

Radicación : 110013342047- **2019-00402-00**

Asunto : **Ajuste salario básico - IPC**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

**SENTENCIA**

**1.- ANTECEDENTES**

**1.1.- DEMANDA:**

**1.1.1 ASUNTO A DECIDIR Y COMPETENCIA**

Vencido el término establecido en providencia del 2 de octubre de 2020 y según los parámetros normativos contenidos en el artículo 13 del Decreto Ley 806 de 2020, artículos 187 y 189 del CPACA, procede el Despacho a decidir en primera instancia, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho regulada por el artículo 138 ibidem, promovida por el señor **ALEJANDRO CAICEDO HENAO** actuando a través de apoderada especial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.**

La parte demandante solicita las siguientes:

### 1.1.2 PRETENSIONES

1. *Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el consecutivo No. 20193171297531 del 11 de julio 2019, expedido por la sección de nómina del ejército nacional.*
2. *Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, sin renunciar al régimen especial de la Fuerza pública, se condene a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a reajustar la última base salarial o asignación básica que mi poderdante devengó con el grado de Teniente Coronel activo, hasta el momento de su baja efectiva (2019) por valor de \$3.273.226; debiéndose modificar en tal sentido la hoja de servicios del oficial (RA) Caicedo Henao con la nueva actualización monetaria con base al reajuste de IPC, aplicando la situación más favorable del sueldo para los años 2001, 2002, 2003 y 2004 y con efectos posteriores para el grado de Teniente Coronel; debiendo quedar como última asignación básica hasta el año 2019 un valor de \$4.120.091.*
3. *Una vez reajustada la última asignación básica de mi poderdante hasta el año 2019, la cual de forma progresiva se vino incrementando año a año desde 2001 hasta llegar al año 2019, se condene al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a reliquidar los salarios y/o mesadas no prescritas incluyendo todos los haberes percibidos por el actor, cancelando las diferencias salariales que resulten de restar los valores obtenidos mediante este reajuste, a los dineros cancelados durante la calidad de activo hasta el último sueldo devengado.*
4. *Se condene a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional a reliquidar las cesantías del demandante y se proceda a cancelar las diferencias monetarias que resulten de restar los nuevos valores obtenidos mediante el presente reajuste, menos los valores ya cancelados por concepto de dichas cesantías, junto con sus respectivos intereses.*
5. *Una vez reajustada la última asignación básica de mi poderdante la cual incide de forma directa en los montos que arrojan las partidas computables devengadas en actividad y que por ende afectan los últimos haberes que arroja la hoja de servicios del demandante, se ordene al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, enviar dicha novedad administrativa en la hoja de servicios, a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, entidad que reconoció y actualmente es la pagadora de la asignación de retiro que percibe con base en el último salario y partidas computables que devengaba.*
6. *Que frente a las declaraciones que se profiera, los valores que resulten de esta reliquidación en cada uno de los respectivos conceptos que resulten afectados por la misma, se indexen bajo las formulas establecidas para tal fin por parte del Consejo de Estado.*
7. *Que se dé cumplimiento a los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.*

### 1.1.3. HECHOS

#### 1.1.3.1. Hechos Relevantes.

Los principales hechos el Despacho los resume así:

1. El demandante ingresó al Ejército Nacional de Colombia en calidad de oficial adquiriendo durante su permanencia una serie de derechos y prerrogativas propias del régimen especial de las Fuerzas Militares.
2. Teniendo en cuenta su permanencia y tiempo de servicio dentro del Ejército Nacional adquirió una asignación de retiro reconocida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

#### 1.1.4. Normas Violadas

#### Fundamentos de derecho.

Fueron señaladas como transgredidas, las siguientes disposiciones:

#### 1. CONSTITUCIONALES

Artículos 13.

#### 2. LEGALES:

- Artículo 34 de la Ley 2 de 1945.
- Ley 923 de 2004.
- Artículo 169 del Decreto 1211 de 1990.
- Artículo 42 del Decreto 2070 de 2003.
- Artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

## II. POSICIÓN DE LAS PARTES

### 2.1 Demandante:

La posición de la parte demandante se extrae del acápite de *concepto de violación*, contenido en libelo introductorio de la acción, así:

No es viable manifestar que la Policía Nacional no está facultada para realizar el reconocimiento de salarios, por cuanto lo solicitado es el reconocimiento de una prestación económica, estando el demandante en servicio activo, como es el reconocimiento del ajuste del IPC al sueldo que estuvo por debajo, afectando el derecho a la igualdad, al mínimo vital y a la dignidad humana. Entendiéndose por salario la suma que periódicamente percibe un empleado como contraprestación

de sus servicios (artículo 127 del C.S.T.). lo anterior se acompasa con lo decidido en sentencia C-1433 de 2000).

### **2.1.2 Demandada.**

La entidad vinculada, Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, contestó la demanda haciendo referencia al régimen especial de los miembros de la fuerza pública, que contempla que las asignaciones de retiro deben reajustarse anualmente de acuerdo a las variaciones que se introduzcan en las asignaciones pagadas a los militares que se encuentren en servicio activo de acuerdo con cada grado, de conformidad con el principio de oscilación. Para esto el Gobierno Nacional anualmente fija los incrementos de los sueldos básicos del personal en actividad reajustando con ello las asignaciones de retiro.

Indica también que el principio de oscilación de las asignaciones de retiro únicamente es aplicable a los miembros de la fuerza pública y tiene como objetivo mantener el poder adquisitivo de la prestación y preservar el derecho a la igualdad entre militares en actividad y en retiro. Señala la naturaleza jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y se refiere al principio de sostenibilidad financiera que impone la participación de un conglomerado social y el su sostenimiento económico, siendo evidente que si los egresos superan los ingresos el sistema colapsa. Finalmente, solicita no imponer condena en costas.

## **III. TRAMITE PROCESAL**

La demanda se presentó ante la Oficina de Apoyo el día 6 de septiembre de 2019, asignada por reparto a esta sede judicial; se admitió por auto calendado del 23 de octubre de 2019, se notificó al Ministerio de Defensa Nacional, entidad que no contestó la demanda y a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, entidad que dio contestación y propuso la excepción previa de falta de legitimidad en la causa por pasiva, que fue resultada mediante providencia del 2 de octubre de 2020.

En virtud de lo dispuesto por el Gobierno Nacional mediante Decreto 806 de 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, que en su artículo 13 estableció los parámetros para proferir sentencia anticipada, el Despacho mediante proveído del 2 de octubre de 2020, corrió traslado a las partes por el término común de 10

días con el fin que presentaran sus alegatos de conclusión, dando aplicación a lo normado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

### **3.1. Alegatos de Conclusión:**

#### **3.1.1. Parte actora**

La parte actora presentó alegatos de conclusión en tiempo, mediante memorial del 19 de octubre de 2020, ratificándose en los argumentos de la demanda y considerando que es inadmisibles la ruptura sustancial y material entre las personas que son reguladas por el mismo régimen, esto es, los miembros activos de la fuerza pública y pasan a reserva con asignación de retiro, razón por la cual es evidente que tanto activo como retirado poseen los mismos derechos y prerrogativas.

#### **3.1.2. Demandada:**

Tanto el Ministerio de Defensa Nacional como la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, guardaron silencio.

#### **3.1.3. Ministerio Público:**

La Representante del Ministerio Público no emitió concepto alguno dentro del presente asunto.

Cumplido el trámite de Ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes

## **IV. CONSIDERACIONES**

Por razones de orden metodológico, el Despacho en primer término identificará el problema jurídico, analizará la normatividad aplicable al caso y finalmente resolverá el caso concreto, previo el análisis de las pruebas allegadas y practicadas en el plenario. Se resalta que las excepciones propuestas serán resueltas en conjunto con el fondo del asunto sin que sea necesario pronunciarse de manera expresa.

### **4.1. Problema Jurídico**

El problema jurídico consiste en establecer si el demandante, tiene derecho a que el Ministerio de Defensa reconozca y pague el reajuste de la asignación básica devengada en actividad, con el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, en aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 1º de la ley 238 de 1995 para los años 2001a 2004 y a que se envíe la novedad administrativa en la hoja de servicios a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares actual pagadora de la asignación de retiro.

## 4.2. Normatividad aplicable

### Reconocimiento del IPC

Es imperioso establecer si el régimen general de Seguridad Social, en lo que atañe al incremento o reajuste anual de las pensiones, de conformidad con la variación del IPC (artículo 14 de la Ley 100 de 1993), puede ser aplicable por remisión del artículo 279 ibidem, adicionado por el artículo 1º de la Ley 238 de 1995, a los miembros de la fuerza pública, y no aplicárseles el reajuste ordenado en el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990 (aplicable a los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares).

Los artículos 150, numeral 19 literal e) y 217 de la Constitución Política, en lo pertinente establecen que el Congreso al hacer las leyes dicta las normas generales y señala en ellas los objetivos y criterios a los que se debe sujetar el Gobierno al fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, miembros del Congreso y de la fuerza pública. Y que la ley determinará el sistema de remplazos en las fuerzas militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio.

Por su parte el artículo 1º, literal d) de la Ley 4ª de 1992, expresa que es el Gobierno Nacional el que fijará el régimen salarial y prestacional de los miembros de las fuerzas públicas, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en dicha ley.

El artículo 73 del Decreto 1211 de 1990, establece que ***“Las asignaciones del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares serán las determinadas por las disposiciones legales vigentes”***.

Mientras que el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, consagra el *“principio de oscilación”* según el cual las asignaciones de los miembros de las fuerzas públicas

retirados se incrementan en el mismo porcentaje que las asignaciones de los miembros en actividad.

El artículo 279 de la Ley 100 de 1993 excluyó del Sistema Integral de Seguridad Social, entre otros, al personal de la Fuerza Pública de la siguiente manera:

*“Artículo 279.- Excepciones. El sistema integral de Seguridad Social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas. (...)” (Subrayado fuera de texto).*

*El anterior artículo fue adicionado por la Ley 238 de 1995, en los siguientes términos:*

*“ARTICULO 1o. Adiciónese al Artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente párrafo:*

*Parágrafo 4: Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.*

*ARTICULO 2o. Vigencia: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias” (Subrayado fuera de texto).*

A su turno el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 prescribe que con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, **se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.**

Lo anterior significa que a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, entre los que se encuentran los miembros de la fuerza pública y los beneficiarios del régimen del Decreto 1211 de 1990, tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, en aplicación del artículo 1º de la Ley 238 de 1995, siempre y cuando este reajuste resulte más beneficioso que el aplicado.

Es clara la norma en dirigir la medida a favor de los pensionados o retirados, en este caso de las Fuerzas Militares, pues la inequidad que sirvió de fundamento para esta

transitoriedad, se avizó únicamente frente a ese sector de la población, valga repetir, entre los pensionados del régimen general y los de regímenes exceptuados.

#### **4.3. CASO CONCRETO Análisis crítico de la documental aportada**

Para determinar si al demandante le asiste el derecho reclamado, el Despacho valorará las pruebas que fueron debidamente aportadas al expediente, frente a las cuales se encuentra que:

- El 9 de julio de 2019 el demandante solicitó ante el Ministerio de Defensa Nacional el reajuste del último sueldo o asignación básica de acuerdo con el IPC que dejó de reajustarse para los años 2001, 2002, 2003 y 2004 y la incorporación de este en la hoja de servicios, de modo que en su asignación de retiro reconocida y pagada a futuro por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares se vea incorporado.
- Con Radicado No. 20193171297531 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 11 de julio de 2019, el Ministerio de Defensa Nacional informa que no es posible atender en forma favorable su solicitud por cuanto la sección de nómina del Ejército presupuesta las partidas incluidas en el sistema de informática del Ministerio de Defensa Nacional, las cuales de acuerdo con el Decreto anual de sueldos expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, no contempla el reconocimiento de dicho incremento bajo los parámetros solicitados en su petición.
- Con resolución 9643 del 12 de septiembre de 2019, se ordenó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al demandante con el 74% del sueldo de actividad correspondiente a su grado en todo tiempo, con las partidas computables de acuerdo a la ley, a partir del 26 de octubre de 2019.
- Se aportó hoja de servicios del demandante.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el Decreto 4433 de 2004 restableció el principio de oscilación como método de reajuste de las asignaciones de retiro, de manera tal que a partir **del 1º de enero de 2005**, el incremento debe efectuarse conforme al personal en actividad. Ahora, al actor le fue reconocida asignación de retiro a partir del **26 de octubre de 2019**, razón por la cual al encontrarse en actividad no tiene derecho a reajuste alguno.

El reajuste aquí petitionado, según las normas aplicables, procede únicamente sobre las asignaciones de retiro o las pensiones de los retirados de las Fuerzas Militares y sólo para los años comprendidos **entre 1997 y 2004, pues a partir del 1 de enero de 2005**, el reajuste que se debe aplicar a las asignaciones de retiro es con fundamento en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, es decir, con aplicación al principio de oscilación. Ninguna de las condiciones es cumplida por el actor, quien está solicitando un reajuste en actividad, situación que mantuvo hasta el día 26 de julio de 2019 más los tres meses de alta, hasta el 26 de octubre de 2019.

Téngase en cuenta que, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, en cuya aplicación fundamenta los términos de la demanda, limita su aplicación a las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, para quienes consagró que el reajuste procede *“anualmente de oficio, el primero de enero de cada año según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior”*.

Lo que la norma ordena y luego jurisprudencialmente se acepta, es el reajuste de **las pensiones y/o asignaciones de retiro, no así de la asignación percibida en actividad**, como quiera que el reajuste de la misma, debe ceñirse a lo previsto en los decretos anuales expedidos por el ejecutivo, en cumplimiento de la ley marco.

De conformidad con las consideraciones anteriores, el Despacho estima que el acto acusado se ajustó a las disposiciones legales mencionadas, de suerte que no está incurso en causal de nulidad que desvirtúe su presunción de legalidad, de donde se tiene que las súplicas de la demanda no tienen vocación de prosperidad, como se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

Así mismo se niega la solicitud de corrección de la hoja de servicios, teniendo en cuenta que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Analizada la demanda, el material probatorio allegado al informativo, así como las alegaciones de las partes, frente a la normatividad aplicable al caso controvertido y al criterio que ha sostenido esta jurisdicción sobre el tema del reajuste de la base salarial de la asignación mensual de conformidad con el IPC, se llega a la conclusión que deben negarse las súplicas de la demanda.

#### **4.4. Costas**

Finalmente, la Instancia no condenará en costas, teniendo en cuenta que el artículo 188 del C.P.A.C.A., no exige la condena en sí misma, sino el

pronunciamiento por parte del operador judicial y teniendo en cuenta que este Despacho no encontró respecto a la parte vencida conducta reprochable, no se hace necesaria la sanción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **F A L L A**

**PRIMERO: NIÉGUENSE** las pretensiones de la demanda incoadas por el señor **Alejandro Caicedo Henao, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.030.520** contra el **Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin costas en la instancia.

**TERCERO:** Una vez en firme esta sentencia, archívese el expediente, dejando las constancias del caso.

### **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**65183a58fb283c77b4e8eb2c4b7db8e937da4ad2678c0fe31715d81031a8141f**

Documento generado en 13/11/2020 03:08:59 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**